

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2090.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 26.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia gefes de la Guardia civil y de orden público y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor de la Caja de recluta de esta provincia Antonio Monserrat y Quetglas cuyas señas se expresan á continuación poniéndolo á disposicion del Exmo. Señor Capitan General de estas islas caso de ser habido.

Palma 5 de julio de 1880. El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas.—Pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, color rómo.

Núm. 27.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante el cargo de peaton cartero de La Puebla á Bújer y Campanet por dimision del que lo desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que lo soliciten dirijan sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno dentro del plazo de un mes á contar de esta fecha advirtiéndole que son preferidos para dicho cargo los licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios que sepan leer y escribir, los cuales deben acompañar con su instancia copia autorizada de su licencia absoluta.

Palma 5 de julio de 1880.—El Gobernador—Ismael de Ojeda.

Núm. 28.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante el cargo de peaton cartero de San Juan á Montuñi y Porreras por dimision del que le desempeñaba se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que aspiren á él dirijan sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno dentro del plazo de un mes á contar desde esta fecha, advirtiéndole que son preferidos para el cargo expresado los licenciados del ejército y armada y cuerpo de voluntarios que sepan leer y escribir los cuales han de acompañar con la instancia copia autorizada de su licencia absoluta.

Palma 5 Julio 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 29.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el día 6 al 30 de junio último ascienden á 365 pesetas 74 céntimos.

Palma 1.º de Julio de 1880.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 30.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el día 5 al 15 del actual se satisfaga la mensualidad de Junio último á las clases pasivas que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de esta isla.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 2 Julio 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm 31.

D. Juan Antonio Perelló Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que para hacer pago de la cantidad de veinte y cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas catorce céntimos que está adeudando á la sucursal del Banco de España en esta provincia D. Miguel Reinés en concepto de cobrador de contribuciones de la primera agrupacion del partido de Manacor, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las Instrucciones vigentes del Ramo, mandando vender en pública subasta la finca que resulta embargada en un expediente ejecutivo con la autorizacion competente, cuya finca es de la propiedad de D. Lorenzo Reinés padre y fiador del cobrador alcanzado.

La finca objeto de la venta se halla situada en esta ciudad calle de San Miguel en la parte llamada ántes rinconada de Santa Margarita núm. 220. La cual consiste en planta baja con una cochera sin número, botiga con una porcion de huerto con varios frutales, derecho de agua planta principal ó sea primer piso y desvan. Linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Jorge Aguiló Cetra, huerto y casa de D. Gabriel Morlá, casa de la Sra. Viuda de Boneras y huerto de los consortes Francisco Salvá y Catalina Crespi, por el fondo con el mismo huerto, por la izquierda con la muralla de esta plaza y porcion de la parte inferior con casa de los expresados herederos de D. Jorge Aguiló Cetra.

Por cuya venta se señaló el día seis de Julio próximo cuyo remate deberá tener efecto á las doce de la mañana del citado día en las Casas consistoriales de esta ciudad la subasta

durará una hora y se admitirán pujas á la llana entre los dos mejores postores diez minutos ántes de cerrarse el acto.

Los gastos de escritura y demás serán de cargo del comprador.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló,

Núm. 32.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Distribuido á domicilio los estados á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, para proceder á la formacion del repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1880 á 81, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no lo hayan recibido, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el plazo de 8 dias; en la inteligencia que no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Valldemosa 2 Junio 1880.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del A., Rafael Torres Srio.

Núm. 33.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1880-81, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Santa Margarita 1.º Julio de 1880.—El Alcalde, Martin Ribas.—P. A. del A., Bartolomé Grimalt Srio.

COMISION GENERAL

DE CODIFICACION. (1)

Estas disposiciones no son estrictamente aplicables á nuestro actual enjuiciamiento criminal, pero lo son por analogía, como que la tienen perfectamente conocida, comparándolas con algunas de las designadas en el art. 5.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de junio de 1870, que era la que regia cuando la de Enjuiciamiento criminal fué publicada.

Establecía el art. 5.º que se entenderían quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion: «Cuando el que interpusiera el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas por alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la rectificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ello los interesados.»

La autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 30 de diciembre de 1878 para publicar esta Compilacion permite hacer la refundicion que dá por resultado que las infracciones que lo sean de formas esenciales del juicio oral ante los Tribunales de derecho lo sean tambien como lo eran antes del Enjuiciamiento criminal vigente.

Fundada en estas consideraciones, la Comision entiende que el art. 867 debe redactarse en la forma siguiente:

«El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

Art. 868. En el núm. 5.º del art. 868 hay que suprimir *Juez ó*, pues dispone dicho artículo que «podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa (5.º) cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun *juez ó* Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.» Los individuos de los Tribunales de partido tenían la denominacion de *jueces*, segun el art. 36 de la ley orgánica, y á ellos se referia la de Enjuiciamiento criminal al hablar de *jueces*, como se referia en el mismo núm. 4.º del art. 804, de donde ha sido tomado el 868 de la Compilacion, al decir: «Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *jueces ó* Magistrados que el señalado por la ley;» pues en la Compilacion se ha suprimido en el núm. 4.º la palabra *jueces*, y sin duda se ha conservado por una inadvertencia la de *juez ó* en el núm. 5.º

Art. 873. Sin duda por una omision, pues la Comision no lo ha acordado, ha suprimido en el art. 873 una parte importantísima. Dice así el artículo:

«El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedi-

rá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma; pero se ha dejado de añadir y tambien de la primera instancia si en aquella se hubiese aceptado y no producido los resultandos y considerandos de la primera instancia.» Así lo dispone el art. 812 con relacion á las sentencias de los juicios de faltas en que habia dos instancias, porque es sabido que no podría referirse á las sentencias de los Tribunales respecto de los cuales, habiendo solamente una sentencia, no era posible disponer que en el testimonio se insertaran los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la segunda sentencia.

Debe, pues, conservarse la última parte del art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien redactada en la forma que la Comision deja propuesta, y no propone variacion alguna en la palabra *testimonio*, aunque con relacion á las sentencias de la Sala de lo criminal de las Audiencias fuera más técnico hacer uso de la palabra *certificacion*, porque aquella es la que emplea la ley, de donde la Compilacion toma el artículo.

Y no es que se reconozca que sea impropia la palabra *testimonio*, usada tambien por la ley de casacion civil de 18 de junio de 1870 (art. 17), y por la de casacion criminal de la misma fecha (art. 8.º), porque con propiedad hablando, no solo puede denominarse testimonio al instrumento legalizado de Escribano en que dá fé de algun hecho, sino que tambien puede darse esa denominacion al documento que comprueba la certeza ó verdad de alguna cosa.

Art. 876. Tambien debe dejar consignado aquí la Comision que en los artículos 875, 876 y 878 hace uso de la denominacion de *providencia* en los dos primeros y de *auto* en el último, porque las encuentra empleadas en los artículos 814, 815 y 878, de donde están tomados fielmente aquellos artículos.

Pero se hace una observacion á propósito del final del párrafo último del art. 876, que transcribe aquí la Comision para que pueda apreciarse lo infundado de lo que se sostiene por los que impugnan la Compilacion.

El artículo dice así: «Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en las Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sentenciado en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la *resolucion judicial* cuando se hubiera pedido dentro del término expresado en el artículo 331, ó declare en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.»

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Pretenden que deben suprimirse las palabras *hasta que se decida ó quede desierto*, y para ello alegan como único fundamento que el recurso de queja no puede *quedar desierto*, pues segun es de ver en el párrafo segundo del mismo artículo, una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustancia y resuelve forzosamente, revocando la providencia denega-

toria, ó declarando en caso contrario improcedente el recurso. El artículo está literalmente tomado, segun queda dicho, del art. 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al defender su redaccion no defiende la Comision un trabajo propio, sino la obra ajena, la obra de los autores de aquella ley.

El pensamiento que encierran las palabras *ó quede desierto* se percibe con perfecta claridad sin más que observar que denegado el testimonio para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, se dá copia certificada de la providencia denegatoria al que le ha pedido (art. 814.)

Desde el dia siguiente al de la entrega de esa copia empiezan á correr los quince dias que la ley concede para recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y si en efecto recurre oyendo la Sala al Fiscal, resuelve sobre la confirmacion ó no confirmacion de la providencia denegatoria, y para este caso dispone el artículo que la interposicion del recurso suspende el cumplimiento de la resolucion hasta que se decida.

Pero es el caso que entregada la copia certificada no se hace uso de ella, dejando trascurrir el término de los quince dias que la ley concede sin recurrir en queja al Tribunal Supremo. ¿Hasta cuando estará entonces en suspenso la resolucion judicial? Si la ley dijera solamente que hasta que se decida el recurso, dejaria un vacío en su disposicion, y ese vacío es el que conocidamente se ha propuesto llenar al fijar como término de duracion á aquella suspension *hasta que quede desierto* el recurso, con lo cual entiende la Comision que la ley ha querido referirse al abandono del derecho de recurrir en queja al Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega de la copia certificada, y que en ese párrafo final se ha propuesto establecer que trascurridos los quince dias sin recurrir al Tribunal Supremo, quedaalzada la suspension del cumplimiento de la resolucion judicial. Y no puede dejar de entenderse así, por la sencilla razon de que si esta no se considerase en suspenso hasta que se recurriera al Tribunal, habria que proceder á cumplirla mientras eso no constare, pudiendo suceder que estuviere ya cumplida cuando se recurriera en queja dentro del término.

Lo que en la práctica se observa confirma la exactitud de esta indicacion, pues cuando por denegar el testimonio para la interposicion del recurso de casacion se entrega la copia certificada para poder recurrir en queja, no se dá cumplimiento á la resolucion hasta que trascurran los quince dias sin hacer constar haber presentado la queja, y solo cuando ese término ha pasado se procede á cumplirla. La Comision no está distante de opinar que el párrafo final del artículo 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal pudiera estar redactado con mayor claridad, pero no se ha creído autorizada para introducir en él variacion alguna, ni aun para la suspension que se supone ha debido hacer, y que no está reclamado por dudas ni dificultades á que su interpretacion haya dado lugar en la práctica.

Art. 892. Aunque no aparezca hecha adiccion alguna en las fórmulas del fallo sobre la cuestion de admision

del recurso, no puede dejar de hacerse una en la segunda, y además una suspension en otro párrafo y alguna rectificacion.

El art. 892, que es al que la Comision se refiere, está concebido en los términos siguientes:

«El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.
2.º No há lugar, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que versa de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

El recurso de casacion por infraccion de ley se dá no solamente contra las sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, sino tambien contra las de los Juzgados de primera instancia en apelacion en los juicios sobre faltas; y si bien cuando eran los Tribunales de partido los que en apelacion conocian de esa clase de juicios estaba bien redactada la fórmula, en la actualidad, que son los Jueces de primera instancia los que en alzada pronuncian el fallo contra el que puede interponerse el recurso de casacion, no es al Tribunal sino al Juzgado sentenciador al que con arreglo á la ley hay que comunicar la no admision al recurso para que pueda dar cumplimiento á la sentencia. Por eso en el párrafo tercero debe añadirse antes de la palabra *Tribunal* las de *jueces ó*. En el párrafo cuarto hay que hacer en la referencia la enmienda del art. 862 poniendo 861, porque es el artículo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casacion.

Debe suprimirse la cita del art. 870, porque este se refiere á la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma. Todavía hay que hacer otra enmienda en ese mismo párrafo, pues donde dice en la última línea 886 debe decir 866, y lo propio hay que hacer en la línea final del artículo 866, donde se lee 886, porque los artículos 861 al 866 inclusive son los que expresan las causas por las cuales se entiende que ha sido infringida una ley.

Art. 931. El art. 931 dispone que «cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda con arreglo á la Seccion segunda de este capítulo.»

El art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal partía de la base de que la Sala segunda conocía del recurso de casacion, tanto por infraccion de ley como por quebrantamiento de forma, y por eso prescribe que cuando la Sala

(1) Véase el Boletín n.º 2089.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.						
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muer- tos.					
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.				
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	7	5	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	

Palma 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	»	2	»	1	»	1	3
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	2	»	2	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	2	»	2	»	»	»	»	2
10	»	»	2	2	»	»	»	»	2
	3	3	3	9	»	3	»	3	12

Palma 11 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

declarase no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará entregar la causa por término de cinco dias; pero variada la organizacion de las Salas del Tribunal Supremo por el decreto del Ministerio Regencia de 27 de Enero de 1875, y atribuido á la Sala tercera el conocimiento de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, y á la Sala segunda el de los recursos de casacion por infraccion de ley segun se ve en los artículos 15 y 16 de esta Compilacion, ha sido preciso referirse á la Sala tercera en lo que el artículo de la ley de Enjuiciamiento preceptuaba por la segunda; pero la Sala tercera no está en el caso de mandar entregar la causa al recurrente para que interponga el recurso de casacion en la sala segunda, sino lo que procede es que al terminar su conocimiento de causa la haga pasar á esta otra Sala para que allí pueda interponerse el recurso por infraccion de ley.

Esto tiene en su apoyo la sancion de la jurisprudencia, porque es la práctica que viene observándose en el Tribunal Supremo desde la publicacion del citado decreto, y por consiguiente el art. 931 debe redactarse en la forma siguiente:

«Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la reciba mandará entregársela por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.»

Art. 937. El art. 937 en su primer párrafo prescribe al ministerio fiscal lo que ha de hacer luego que reciba el testimonio para la interposicion del recurso de casacion por infraccion de ley; y á continuacion en el párrafo segundo que tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. No dándose el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra resolucion alguna de los jueces de primera instancia, pues solo se concede el de casacion por infraccion de ley contra las sentencias que en apelacion dictan en los juicios sobre faltas, no tiene aplicacion á los Promotores fiscales lo que en este segundo párrafo se dispone con aplicacion á los recursos interpuestos y admitidos por quebrantamiento de forma, porque nunca ha de llegar el caso de que se interpongan por el ministerio fiscal esos recursos.

Deben, pues, suprimirse del artículo las palabras siguientes: *al Promotor del Juzgado de primera instancia.*

Art. 944. Ha llegado ya por fin el momento oportuno en que la comision pueda ocuparse del art. 944, que ha dado motivo á que la Compilacion sea objeto de acerbas censuras, y hasta de apreciaciones no todas igualmente acertadas, acerca de su valor legal. El Tribunal Supremo se ha ocu-

pado de este artículo, que dice así:

«Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de este capítulo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.ª de este mismo capítulo.»

La Comision debe manifestar solamente, que este último párrafo es el único que en la Compilacion se halla sin estar tomado de disposicion alguna anterior; se encontrarán en ella, segun queda demostrado, referencias equivocadas, artículos que debieran haberse suprimido, no hechas en algunos supresiones que debieran haberse hecho, incluidas disposiciones no aplicables al juicio criminal, y hasta preceptos que, por desprovistos de carácter de generalidad, no debieran haberse incluido; porque todo esto ha podido suceder, sin que de ello se enterara la Comision, no siendo la que, una vez adoptado un acuerdo, había de ocuparse de detalles de ejecucion; pero, excepcion hecha de este párrafo, no se hallará otra prescripcion alguna que carezca de todo origen conocido en disposiciones anteriores del Enjuiciamiento criminal. Así es que apenas se enteró de tan extraña é inconcebible adiccion, apuró los medios para descubrir el origen de ella, pero sin haberlo conseguido. Lo único que puede asegurar, sin temor de que nadie la desmienta, es que no ha acordado que tal párrafo se ponga en ese y en otro artículo. De ello dan claro testimonio las actas de la Seccion correspondiente, y las de la misma Comision, donde no se halla ni indicacion siquiera que autorizase para poner ese párrafo en la Compilacion.

La redaccion misma de él revela á cuantos con desapasionado criterio le examinen que no es la expresion de un acuerdo de la Comision, porque basta leer que se dispone que, despues de estimar una Sala procedente el recurso por quebrantamiento de forma, se manda pasar los autos á otra Sala para *sustanciarla*. Todavía se concebiría como una equivocacion, siquiera fuese lamentable, que admitido el recurso se mandara pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*, pero despues de declarada la procedencia del recurso mandar *sustanciarle*, es un error juridico de tanto bulto, que á hombres concededores de la legislacion de Enjuiciamiento criminal no es posible imputarles que no lo notaran antes de hacer esa adiccion.

La Comision conocía perfectamente los artículos 880 y 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de enero de 1875, y antes de que el Tribunal Supremo, citándolo, haya consignado en una sentencia que están vigentes esas disposiciones, que atribuyen á la Sala segunda el conocimiento de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebranta-

tamiento de forma en las causas en que se imponga la pena de muerte, ha sido consignado en la Compilacion. Bien es verdad que, sin duda por no haberlo advertido, se ha recurrido únicamente á los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y al decreto del Ministerio-Regencia, haciendo consistir la demostracion de que están subsistentes despues de la reciente Compilacion, en que la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó su publicacion sólo para refundir las disposiciones vigentes que se relacionan con el procedimiento criminal.

Pero definida la autorizacion, como la define la ley, resultan algunas variantes que importa queden rectificadas por la referencia exacta del literal contexto de la misma autorizacion que segun la ley se ha concedido al Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. Tan profundo era el convencimiento que la Comision tenía de que debía comprender en la Compilacion las disposiciones vigentes, si bien refundiéndolas si era necesario; y de que considerare vigentes las que cita el Tribunal

Supremo, art. 15 de la Compilacion, pues en él se ha consignado como atribucion de la Sala segunda conocer de los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

De los que se consideren admitidos por el Ministerio de la ley; palabra fielmente tomadas del párrafo segundo del art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia, citado como vigente, ó para decirlo con más exactitud, los tres números de dicho artículo están copiados del expresado párrafo segundo; y con esto y con expresar el art. 941 que aún cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, la Sala de lo criminal de la Audiencia elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo y con preceptuar en el artículo 944 que la Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal, resulta clarísimo que el recurso de casacion en las causas de muerte está admitido por ministerio de la ley sin necesidad de que nadie le admita, y que la Sala segunda es la que declara si há ó no lugar á él.

No falta en la Compilacion ni una

sola de las tres disposiciones que como vigentes ha citado el Tribunal Supremo. La del decreto del Ministerio-Regencia está en los números 1.º y 2.º del art. 15; el art. 884 se halla en el 944, y el 885 en el 945 de la Compilación.

La única novedad está en el último párrafo puesto en el art. 644, que produce una verdadera antinomia, que consiste en atribuir á la Sala tercera la competencia para sustanciar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, lo cual está en contradiccion con lo preeceptuado en el artículo 15 y en el párrafo segundo del mismo art. 944, y produce á demás un contrasentido jurídico, porque manda sustanciar el recurso despues de haber declarado haber lugar á él.

Sin más que hacer desaparecer ese párrafo tercero del artículo 944, que la Comision no ha podido descubrir quién en sus oficinas mandó ponerle, quedan en la Compilación las tres disposiciones que en ella deben constar, por hallarse vigentes, segun la declaracion del Tribunal Supremo. Y por cierto que es de sentir que esto haya dado motivo para que sea objeto de discusion el valor legal de la Compilación, cuando todo estaba reducido á saber en la antinomia ó contradiccion de dos lugares de la Compilación cuál de ellos debía observarse, si los que están tomados de las disposiciones vigentes al tiempo de formarla y que determinan las atribuciones de la Sala segunda del mismo Tribunal, ó si la que, sin saber de donde procede, ni conocer su origen, ni estar tomada de otra ley, confiere á la Sala tercera atribucion para hacer una cosa irrealizable en la práctica, como es sustanciar un recurso de casacion por quebrantamiento de forma, admitido por ministerio de la ley, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, en cuyo caso no es lo que procede sustanciar el recurso, sino mandar, con arreglo al art. 919, que se devuelva la causa al tribunal de que proceda para que la reponga al estado que tenia cuando se verificó el quebrantamiento de forma.

Para resolver esta cuestion, producida por tan extraña contrariedad de disposiciones, no era necesario descargar tan rudo golpe como sobre la Compilación se ha descargado, atribuyéndola el olvido de las disposiciones vigentes, que no ha padecido, pues están en ella, segun queda demostrado.

Art. 1011. En el art. 1011 hay una referencia equivocada. Dice el artículo: «La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes,» porque es en el párrafo cuarto de ese artículo en el que se designa el término para interponer apelacion de la sentencia en el juicio de faltas, pues en el segundo se fija el término para interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; por consiguiente, donde dice *segundo párrafo* debe decirse *cuarto párrafo*.

Art. 1018. La misma rectificacion hay que hacer en el párrafo segundo del art. 1018, pues dice: «Si trascurri-

do el término fijado en el párrafo segundo del art. 331 no se hubiera preparado el recuso de casacion, etc.,» y en el párrafo segundo no es donde se fija ese término, sino en el párrafo cuarto de aquel artículo, lo cual exige que donde dice *segundo* se ponga *cuarto*.

Examinada la Compilación con prolijo detenimiento, como V. E. puede apreciar, no tiene seguridad la Comision de que, por no haberlo notado, contenga todavía algunos defectos, que deban subsanarse; pero no podrá imputársele haber dejado de consagrarse con todo esmero á evitarlos, y por conclusion, reuniendo por grupos las supresiones, enmiendas y adiciones que deben hacerse, tiene el honor de proponerlas á V. E. en la forma siguiente.

(Aquí se insertan las correcciones que articuladas por la Comision forman el preinserto Real decreto.)

Es cuanto la Comision tiene el honor de proponer á V. E. que en vista de todo acordará lo que más acertado estime.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Presidente, Fernando Calderon y Collantes.—Manuel Alonso Martinez.—José María Fernandez de la Hoz.—Pedro N. Auriol.—José María Manresa.—Manuel Danvila.—Juan Gonzales Acevedo.—Alejandro Groizard.—Benito Gutierrez Fernandez.—Emilio Bravo.—El Secretario de la Seccion Ponente, Antonio Bravo y Tudela.—Hay un sello que dice: *Comision general de Codificacion*.

Núm. 36.

D. Antonio Obrador y Ramon Escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.

Certifico: Que por la escribanía de mi cargo obran unos autos de menor cuantía instada por Miguel Verger y Tomás contra María Vila; en la cual consta al folio treinta y dos una sentencia que es como sigue. = En la villa de Manacor á tres de junio de mil ochocientos ochenta: El señor D. Alvaro Campaner, Juez de primera instancia de la misma y su Partido: En vista de los presentes autos de menor cuantía instada por Miguel Verger y en su nombre el procurador D. Lorenzo Truyol contra María Vila tanto en nombre propio como en el de legítima representante de sus hijos menores Coloma, Antonio, María, Francisca y Micaela Mas; y contra Juan Ballester (a) Monserrat como marido de Lucía Mas y Vila sobre pago de pesetas: = Resultando: Que en doce de marzo último presentó Miguel Verger demanda de menor cuantía contra los herederos de Guillermo Más y Nicolau de la villa de Campos exponiendo que en primero de octubre anterior, citó á conciliacion al aludido Guillermo Más á fin de que le pagase trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, importe de dos buyes que le habia vendido el actor, pero manifestando que no podia pagarla en el acto por falta de dinero: y que el mencionado deudor habia fallecido hacia tres meses otorgando testamento de palabra ante testigos, y haciendo heredera á su esposa quien conserva en su poder la cédula testamentaria; por todo lo cual solicitó se condene á la viuda de Guillermo Más tanto en

nombre propio como en el concepto de legítima representante de sus hijos menores Coloma, Antonio, María, Francisca y Micaela Más, y á Juan Ballester en el de marido de Lucía Más á pagar dentro el plazo de diez dias la precitada cantidad al actor con imposicion de costas: = Resultando: Que citados en forma los demandados no comparecieron á contestar la demanda, y exijidas respuestas personales por el demandante á la viuda de Guillermo Más, contestó á ellas que si bien sabia que su difunto esposo otorgó testamento de palabra ante varios testigos, ignora quien tenga en su poder dicho documento, y quien sea el heredero de su citado consorte, confesando el extremo de ser hijos de este y la declarante los que se le nombraron, cinco de ellos menores de edad y la otra esposa de Juan Ballester. = Resultando: Que acusada la rebeldía de los demandados siguieron los autos su curso hasta citacion para sentencia sin haber practicado prueba, ninguna de las partes: = Considerando: Que por parte del actor se ha justificado suficientemente la deuda de Guillermo Más y su posterior fallecimiento por la certificacion conciliatoria y el acta de defuncion de los folios tres y cinco de estos autos, de los cuales resulta que el aludido Más confesó estar debiendo al actor la suma que le pedía de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y que es cierta su muerte en cuatro de diciembre del año pasado: Que si bien la esposa viuda de Guillermo Más, y Juan Ballester, no han comparecido á contestar la demanda en los conceptos que fueron demandados y citados, esta circunstancia no les releva del cumplimiento de la obligacion personal que heredaron del difunto Guillermo Más, ínterin no acrediten que otras personas, y no los hijos del fallecido, eran los herederos de la deuda cuya solucion se pide, por el principio de derecho vigente en esta isla de *filias ergo haves*. = Considerando: que por esta razon y á pesar de la poco creible de posicion de la viuda de Guillermo Más de ignorar quien tenga el testamento de este y quién sea su heredero, procede sea condenada lo propio que Juan Ballester, tan solo en concepto de representantes de los hijos sobrevivientes al difunto, á la solucion ó pago solidario de la cantidad reclamada. = Visto lo alegado por el actor y la rebeldía de los demandados María Vila y Juan Ballester; Fallo: Que debo condenar y condono en rebeldía á María Vila y Rigo, viuda de Guillermo Más únicamente en concepto de legítima administradora de sus hijos comunes y menores de edad individualizados en la demanda, y á Juan Ballester en el de esposo de Lucía Más, tambien hija de los prenombrados consortes, solidariamente, á pagar á Miguel Verger dentro del término de décimo dia la suma de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que le debía su difunto padre, y al de las costas de este litigio, reservándoles el derecho que pueda competirles para repetir contra las personas que, por el testamento de Guillermo Más, hubiesen tal vez heredado la obligacion de solventar dicha deuda; pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia defini-

tivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Álvaro Campaner.—Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por S. S. en la Audiencia pública de hoy dia de su fecha doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste libro y firmo el presente en Manacor á diez y nueve de Junio de 1880.—Antonio Obrador.

Núm. 37.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de D.ª Esperanza Mateu y á D. Juan Mut y Danús ó sus herederos, sin domicilio conocido, para que en el término de cinco dias improrogables comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario con objeto de oír una citacion y emplazamiento en los autos juicios ordinarios promovidos contra ellos y otros por el procurador D. Guillermo Sureda en nombre y representacion de D. Pedro José y D. Miguel Bosch y Verger, de este vecindario en el concepto de apoderados de D. Francisco de San Juan y Francolí, sobre cancelacion de ciertas hipotecas y gravámenes, apercibiéndoles de lo que haya lugar si no comparecieren dado en Palma á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 38.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Se halla vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 2.ª clase en el Parque de Baracoa (Isla de Cuba) dotada con el sueldo de 2737'50 ptas, anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, será provista con sujecion al art. 18 de las ampliaciones al reglamento del personal del material de 28 de Marzo de 1878 hechas para el de Ultramar por R. O. de 10 de Noviembre de 1879 circulada en 27 del mismo mes por los Sargentos primeros del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan ó por los auxiliares de almacenes de la Península procedentes de la clase citada.

Con tal objeto se circulará entre los referidos Sargentos y auxiliares de almacenes que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines Oficiales de ese Distrito.

Un reglamento del personal del material y ampliaciones antes citadas se tendrán á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe para que puedan enterarse de ellos en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Las instancias se remitirán por conducto regular á esta Direccion General para antes del dia 1.º de Setiembre próximo venidero acompañadas de copia de la filiacion.

Palma 24 Junio de 1880.—Es copia.—El Comandante Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.